

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS,
CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES, SITUADOS EN
TERRENOS DE USO PUBLICO, E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y
AMBULANTES**

A R T I C U L O 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.- Considerando lo prevenido en los artículos 133.2 de la Constitución, 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 20 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; este Ayuntamiento establece la Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, situados en terrenos de Uso Público, e industrias callejeras y ambulantes; que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de Julio.

A R T I C U L O 2º.- HECHO IMPONIBLE.- Constituye el Hecho Imponible de esta Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial de terrenos de Uso Público de titularidad municipal, con los elementos u objetos señalados en el art. anterior, así como las instalaciones necesarias para las actividades que el mismo menciona.

A R T I C U L O 3º.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

A R T I C U L O 4º.- RESPONSABLES.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38 y 39 de la Ley General Tributaria, y responderán subsidiariamente las personas que menciona el art. 40 de la misma, en los supuestos, y con el alcance que señala.

A R T I C U L O 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.- La cuota tributaria o tarifa, será la siguiente:

Puestos, barracas y casetas de venta..... 1,20 m2/día

Restantes concepto 1,20 m2/día

La cuota tributaria o tarifa, será incrementada anualmente el índice de Precios al Consumo.

A R T I C U L O 6º.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.- No se concederá exención, bonificación, ni reducción alguna.

A R T I C U L O 7º.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.- Constituye la Base imponible, que coincidirá con la base liquidable, cada acto de utilización del aprovechamiento establecido en el art. 5 de la presente Ordenanza.

A R T I C U L O 8º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.-

1) Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, cuando se solicita la licencia, o comienza el mismo.

b) Si se carece de la oportuna autorización desde el día en que tenga lugar la ocupación.

2) Caso de denegarse la autorización se tiene derecho a devolución del ingreso, si se ha efectuado.

A R T I C U L O 9º.- LIQUIDACION E INGRESO.- Las cantidades exigibles con arreglo a esta Ordenanza, se liquidarán por cada acto del servicio, en la forma que se deduce del art. 5.

La liquidación, notificada al sujeto pasivo, puede ser ingresada directamente en la Tesorería Municipal, o entidades habilitadas por el Ayuntamiento, y en la forma y plazos que se establecen en el Reglamento General de Recaudación.

Los aprovechamientos autorizados y prorrogados, se incluirán en documentos o padrones, confeccionados anualmente, ingresándose su importe en los períodos voluntarios que se establezcan con carácter general para cada ejercicio.

Las autorizaciones tendrán carácter personal, y no se podrán ceder a terceros; pudiendo este incumplimiento dar lugar a la anulación de la licencia.

A R T I C U L O 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.- En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que puedan corresponder, en su caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la L.G. Tributaria.

A R T I C U L O 11º .- ENTRADA EN VIGOR.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O. P.